

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1978

Título: POR LA CUAL SE REFORMA VARIOS ARTICULOS (642,643,647) Y ADICIONA UNO(642-A)
DEL CODIGO FISCAL REFERENTE A LOS AGENTES CORREDORES DE ADUANA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18674

Publicada el: 29-09-1978

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.641

Rollo: 23

Posición: 891

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1978

No. 18.674

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 61 de 10. de septiembre de 1978, por la cual se reforman varios artículos del Código Fiscal referente a los Agentes Corredores de Aduana.

Ley No. 65-A de 19 de septiembre de 1978, por la cual se presenta a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, reformas a los artículos 181 y 217 de la Constitución Política de la República.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 39 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y se otorga la garantía de la Nación.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REFORMANSE VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL REFERENTE A LOS AGENTES CORREDORES DE ADUANAS

LEY No. 61

(De 10. de septiembre de 1978)

"Por la cual se reforman varios artículos del Código Fiscal referente a los Agentes Corredores de Aduana".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 642 del Código Fiscal, quedará así:

ARTICULO 642: Son requisitos indispensables para ejercer las funciones de Agente de Corredor de Aduanas:

a) Ser panameño, mayor de edad, observar buena conducta que se comprobará mediante certificado de historial policivo y penal del Departamento Nacional de Investigaciones y certificado de no defraudación fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

b) Título de terminación de estudios secundarios en un plantel de enseñanza reconocido.

c) Haber aprobado las materias correspondientes a los tres primeros años de la Universidad, en las carreras de Comercio, Administración Pública, Economía, Contabilidad, Derecho y otras afines, o en su defecto, tener una experiencia mínima de diez

años como aforador, evaluador, o liquidador, lo cual se comprobará en la siguiente forma:

1.—Si trabajó en alguna dependencia oficial de Aduanas, mediante certificación expedida por la Dirección de Aduana.

2.—Si trabajó en alguna Agencia de Corredores de Aduanas, mediante certificación expedida por el Consejo Directivo de la Unión de Corredores de Aduana de Panamá.

d) Comprobar debidamente sus conocimientos sobre: el Arancel de Importación, Organización de Administración Aduanera, Conversión de Monedas, Pesas y medidas, cálculos aritméticos, procedimientos aduaneros, Merceología, Valorización, Tratados comerciales suscritos por la República de Panamá, Derecho Fiscal Aduanero y todas las demás disposiciones de Aduana, mediante examen que efectuará la Junta de Evaluación cada tres meses, o cuando lo soliciten, por lo menos tres candidatos.

e) Constituir y mantener, a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo o Bonos del Estado por una suma no menor de tres mil balboas (B/.3,000.00) para responder ante el Estado y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar a uno u otros, la falta de seriedad u honradez en el ejercicio de sus funciones, la que consignará en la Contraloría General de la República.

f) Obtener una Licencia que será otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación.

PARAGRAFO: El Corredor de Aduanas no podrá confeccionar o refrendar ningún documento o liquidación de mercancía sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de su propiedad, ni de las empresas, cuyo representante legal, miembros de la Junta Directiva y accionistas, sea parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea directa o indirectamente, ni ser asalariado de las empresas que requieran sus servicios.

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónase al Código Fiscal el siguiente artículo:

ARTICULO 642-A La Licencia de Corredor de Aduanas, será cancelada en los siguientes casos:

a) Por renuncia expresa del interesado a seguir desempeñando las funciones de Agente Corredor de Aduana;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editor: Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vía
Hermoso). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, P.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00

En el Exterior B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

b) Por el retiro o pérdida de la fianza;

c) Por no ajustarse a la tarifa establecida en el Código Fiscal;

d) Por vender, ceder, traspasar o amparar con su firma, formularios de declaración liquidación de Aduana no confeccionadas por sus agencias;

e) Por haber sido condenado por los delitos de contrabando, o defraudación fiscal o aduanera;

f) Por comprobarse que es asalariado en razón de los servicios que preste en empresas comerciales, industriales estatales, autónomas, semiautónomas, o cualquier otra asociación nacional o internacional. Se exceptúan los servicios pedagógicos que se presten a instituciones de carácter educacional.

PARAGRAFO: Las personas cuyas licencias hayan sido canceladas en los casos señalados en los literales anteriores, no podrán desempeñarse como Corredores de Aduana ni trabajar en ninguna Agencia de Corredor de Aduana.

PARAGRAFO 2.—El Corredor de Aduana podrá solicitar a la Junta de Evaluación, la suspensión temporal o definitiva de sus funciones como tal, en los siguientes casos:

a) Por enfermedad debidamente comprobada.

b) Por estudios.

c) Por la ocupación de cargos oficiales, exceptuando los del ramo de la Educación.

ARTICULO TERCERO: El Artículo 643 del Código Fiscal quedará así:

“ARTICULO 643: La Junta de Evaluación que se menciona en el acápite d) del Artículo 642, estará integrada así:

Un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Un Representante del Ministerio de Comercio e Industrias;

Un Representante de la Contraloría General de la República;

Un Representante de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá con derecho a voz únicamente.

PARAGRAFO: Las funciones de la Junta de Evaluación serán, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 642 del Código Fiscal;

b) Recomendar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la expedición y cancelación de las Licencias de Corredores de Aduana, de acuerdo con lo establecido en los artículos 642 y 646 del Código Fiscal.

ARTICULO CUARTO: El Artículo 647 del Código Fiscal quedará así:

“ARTICULO 647: Se exceptúan del requisito de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el artículo anterior, las mercancías que vengan consignadas a la Nación, a los Municipios, a los Agentes Diplomáticos acreditados en el país; las mercancías destinadas a la venta a las autoridades de la Zona del Canal y a los barcos que crucen el Canal, y las que se reexporten de la Zona del Canal; los efectos y mercancías que vengan consignados a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos, y a los Bancos del Estado. Tampoco será necesaria la intervención de los Agentes Corredores de Aduana cuando se trate de mercaderías y objetos que vengan importados por conducto de las oficinas de Encomiendas Postales, que no causen impuesto de importación mayor de B/.10.00. En estos casos se usará el formulario de Carta-Paquete que está actualmente en vigencia.

PARAGRAFO: Los honorarios del Agente Corredor de Aduana por el refrendo y confección de la Declaración-Liquidación de Aduanas se calcularán de conformidad a la siguiente tarifa:

De B/.1.00 a B/.100.00	B/.4.00
De B/.100.01 a 1.000.00	6.00
De B/.1000.01 a 5.000.00	8.00
De B/.5000.01 a 10.000.00	9.00
De B/.10.000.01 en adelante	0.0015
VALOR F.O.B.	

Por tramitación y manejo de los documentos de Aduana, lo que pacten las partes.

Por cada línea de aforo adicional, B/.0.50. Por reclamos de la Comisión Arancelaria, los honorarios serán convencionales al igual que en las solicitudes de Depósito de Garantías reexportaciones, exoneraciones, avalúos y otros servicios.

PARAGRAFO 2.—La aduana no aceptará ningún documento presentado sin la intervención del Agente Corredor de Aduana, debidamente reconocido.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
LUIS M. ADAMES P.

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y
Política Económica
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

PRESENTASE A LA ASAMBLEA NACIONAL DE
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS UNAS
REFORMAS A LOS ARTICULOS 181 Y 217 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO 65-A
(De 19 de septiembre de 1978)

Por la cual se presenta a la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos, reformas a
los Artículos 181 y 217 de la Constitución
Política de la República de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—Presentar a la Asamblea
Nacional de Representantes de Corregimientos,
las reformas a los Artículos 181 y 217, de la
Constitución Política de la República de
Panamá.

ACTO REFORMATARIO DE LA
CONSTITUCION No. 2

Por el cual se modifican los Artículos 181 y